

EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL DERECHO ARGENTINO. IMPLICANCIAS REGISTRALES Y NOTARIALES¹

CHANGE OF NAME IN ARGENTINE RIGHT. REGISTRATION AND NOTARIAL
IMPLICATIONS

Por *María Celeste Ferrari* (*)

Resumen: En el presente trabajo se tratarán los nuevos paradigmas legislativos y jurisprudenciales sobre la cuestión del cambio de nombre en Argentina y más específicamente en la provincia de Córdoba, enfocado en el interés del notario para la certera identificación de los sujetos otorgantes de actos jurídicos, contribuyendo a la seguridad de los negocios y evitando fraudes. Se establecerá la normativa vigente, los diferentes supuestos, procedimientos y registros encargados de asentar y emitir la documentación modificada.

Palabras claves: nombre – fe de conocimiento – identidad de género

Abstract: In this paper we will deal with the new legislative and jurisprudential paradigms on the issue of name change in Argentina and more specifically in the province of Córdoba, focusing on the interest of the notary for the accurate identification of the subjects granting legal acts, contributing to business security and avoiding fraud. The current regulations, the different cases, procedures and registers in charge of registering and issuing the modified documentation will be established.

Keywords: name - faith of knowledge - gender identity



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin

Derivar. © Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/adc.2019\(13\)04](http://dx.doi.org/10.22529/adc.2019(13)04)

¹ Artículo recibido el 23 de agosto y aprobado para su publicación el 18 de noviembre de 2019.

(*) Abogada. Escribana. 2019. Curso Teórico – Práctico Notarial I. UCC. 2019. Seminario Aspectos Registrales. UNC. 2018. “Diplomatura en Contratos y Sociedades”. UNA. 2017. Curso de Posgrado “Derecho Registral en el Código Civil y Comercial”. UCC. 2016. Diplomatura “Los Derechos Reales en el Nuevo CCCN, Cuestiones Prácticas en Materia Notarial, Registral y Subasta”. Club del Derecho. 2018. Ponencia: “La Registración de las Uniones Convivenciales debe tener efectos constitutivos” Autores: Dr. Ventura G. B.; Ferrari M. C. y otros”. Presentada en XXXIII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA. Correo electrónico: celesteferrari@gmail.com

INTRODUCCION

El nombre de los otorgantes debe ser objeto de un diligente control por parte del autorizante de los documentos notariales.

El nombre está compuesto por dos elementos: el nombre propiamente dicho, nombre de pila o prenombre; su función es distinguir a los miembros de cada familia. El otro elemento es el apellido, también conocido como nombre patronímico, indica la familia que integra cada individuo. (Clusellas, 2015).

El principio general en materia de nombre es la inmutabilidad, esto significa que una vez impuesto el nombre no puede ser modificado. El fundamento de este principio radica en razones de seguridad, porque admitir el cambio arbitrario del nombre implicaría desorden, inseguridades e incumplimiento de deberes y obligaciones. (Rivera y Covi, 2016).

Si bien es deseable una correspondencia entre la filiación, el nombre y los documentos con los que se identifica una persona, en casos excepcionales es posible brindar al nombre una tutela diferenciada de la de la filiación, en aras de la preservación de la identidad dinámica de la persona. (Fernandez y Di Nunzio, 2015). Ésta es la tendencia de la legislación y jurisprudencia actuales.

1.1. ENCUADRE LEGAL.

Breve reseña de la normativa vigente referida al cambio de nombre.

1.1.1. Reconocimiento internacional.

El derecho al nombre ha sido expresamente reconocido por el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscripta el 21 de noviembre de 1969 y ratificada por la República Argentina mediante la ley nacional 23054, de 1984. La inclusión del derecho al nombre en un pacto aprobado por el Congreso nacional le confiere al precepto “jerarquía superior a las leyes” (art. 75, inc. 22, Const. nacional). (Clusellas, 2015).

1.1.2. Código Civil y Comercial de la Nación.

El Código Civil y Comercial de la Nación ley 26994 (en adelante, CCCN) que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015, regula lo relacionado con el nombre y posibilidades de cambiar nombres y apellidos, en los artículos 61 a 71 Capítulo 4 del Título I Persona Humana.

A partir de su entrada en vigencia queda derogada la ley 18248 de 1969 “Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales” conocida como ley del nombre, cuyo criterio era más restrictivo, en línea con el principio de inmutabilidad. Los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda dijeron, en fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación², que el contenido material de la ley 18248 ha sido redefinido a partir de los nuevos paradigmas del derecho por el CCCN en consonancia con el régimen constitucional y convencional de los derechos humanos.

El artículo 69 del CCCN cuyo título es *Cambio de Nombre*, establece: “el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad”.

²C.S.J.N., “D. L. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/amparo”. 6/8/15.

Resulta novedoso, en el reciente ordenamiento jurídico, la incorporación de algunas situaciones consideradas en sí mismas justos motivos “de acuerdo a las particularidades del caso”. En coincidencia con el criterio genérico que orienta la normativa (justos motivos), la enumeración de los casos contemplada por el segundo párrafo del artículo en análisis tiene carácter ejemplificativo, principio reafirmado con la expresión “entre otros”. (Clusellas, 2015). El Código de Vélez contenía solamente una referencia en el artículo 79 en cuanto a la prueba del nombre y apellido de las personas. Por eso el nombre sólo se reglamentó, aparte de las normas locales sobre los Registros Civiles, en diversos decretos y leyes hasta la vigencia de la ley 18248 que tuvo varias modificaciones. (Highton, 2015).

1.1.3. Ley de identidad de género.

La ley 26743 de 2012 y su decreto reglamentario 1007 del mismo año, regulan específicamente los casos de personas que deseen cambio de nombre por rectificación del género. La ley expresa en el artículo 3 que “Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto-percibida”.

Lo trascendente es el trámite menos exigente para los casos de cambio de nombre por identidad de género respecto a los casos motivados por otras razones como así también la imposición de mantener reserva en la publicación de los motivos en el ámbito registral. El artículo 6 de la ley 23743 dispone que “Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma”.

El decreto 1007/2012 “Rectificación registral de sexo y cambio de nombre/s de pila e imagen” en su artículo 8 hace la salvedad que le asignarán nueva matrícula, previo a emitir nueva partida de nacimiento para evitar duplicación del N° de DNI a las mujeres que tenían libreta cívica (13010/1947) y los hombres que tenían libreta de enrolamiento (11386/1926), ya que al producirse el canje de las libretas por DNI los números se mantuvieron, por lo tanto, existen en la actualidad personas con el mismo número de DNI diferenciadas por sexo.

1.1.4. Registro Nacional de las Personas.

El Registro Nacional de las Personas (RENAPER), creado por ley 13482 actúa como organismo autárquico y descentralizado. Tiene su sede en la Capital Federal y mantiene sus relaciones con el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior. Ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Nación.

La ley N° 17671 del año 1968 “Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional”, dispone que las funciones establecidas en su título están a cargo del RENAPER, es el único organismo del Estado facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de las oficinas seccionales, consulares u otros organismos que legalmente lo representen.

En el artículo 13, la ley 17671 establece el carácter obligatorio de la presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas, en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen. Esta categorización es determinante para el ejercicio de la función notarial. El instrumento idóneo, a los fines de la individualización de los comparecientes, es el documento nacional de identidad (artículo 306 CCCN inc. a)³.

³ ARTICULO 306 CCCN. Justificación de identidad. La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

a) por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes;

1.1.5. Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La ley 26413 del año 2008 “Registro de estado civil y capacidad de las personas”, establece que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el ámbito de la provincia de Córdoba la Dirección General Registro Civil y Capacidad de las Personas dependiente de la Secretaría de Justicia es el organismo cuya función es captar los actos y hechos que den origen alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas y su correspondiente identificación, dar el cabal cumplimiento de la Ley Nacional N° 17671 de identificación del potencial humano domiciliado en la provincia de Córdoba.

Para los casos de cambio de nombre por identidad de género, el artículo 4° de decreto 1007/2012 reglamenta que las solicitudes se remitirán a la Dirección General, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda a fin de que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 4° de la Ley N° 26743 y de la presente reglamentación, se proceda a la rectificación registral solicitada, la inmovilización del acta original y la emisión de la nueva partida de nacimiento. La modificación del contenido de la inscripción deberá ser suscripta por el oficial público en los términos del artículo 25 de la Ley N° 26413 y en la nueva partida no se podrá hacer mención alguna a la Ley N° 26743 según lo dispuesto en el artículo 6° de la misma, ni referencia alguna a normas de carácter local que permitan inferir el cambio de género efectuado.

1.1.6. Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Córdoba.

La ley nacional N° 17801 de 1968 “Registro de la propiedad inmueble” regula los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia y en la ciudad autónoma de Buenos Aires.

En la provincia de Córdoba la normativa técnico registral R.G.4/2015, en el título Documentos correspondientes a la Ley N° 26743 (denominada “Ley de identidad de

género”), se aparta de la prohibición de hacer referencia a normas que permitan inferir los motivos del cambio de nombre, que establece la ley de identidad de género y su decreto reglamentario. Dispone: Los documentos notariales, judiciales o administrativos por los que se ruegue la rectificación del nombre, apellido, sexo y/u otros datos de la persona titular-registral, se hará dejando constancia en el asiento registral correspondiente que se lo hace en virtud de lo normado por la Ley N° 26743, consignando a tal efecto la leyenda “Ley N° 26743”.

1.2. PROCEDIMIENTOS PARA CAMBIO DE NOMBRE

Siguiendo el artículo 70 del CCCN “todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios”.

En el artículo 69 in fine, considera dos situaciones que no requieren intervención judicial una de ellas es el cambio de prenombre por razón de identidad de género (ley 26743) y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad. Kemelmajer, reflexiona que el problema que puede tener la persona que la invoca, en algún caso, es acreditar administrativamente, de manera fehaciente, que se encuentra en la situación prevista por la ley. (Kemelmajer de Carlucci, 2015).

El código pretende proteger los intereses de terceros con la exigencia de requerir información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado, no se señala a quién se le deben solicitar los informes pertinentes, ni se establece cuál es el efecto de la existencia de medidas. Entendemos que los informes deberían ser solicitados a los registros, como por ej., al Registro de la Propiedad Inmueble y Registro Público; el problema se

presenta con el Registro del Automotor porque éste no lleva folio personal, por lo que no podrá informar sobre la existencia de medidas cautelares. Por otra parte, los informes serán solamente provinciales, con lo que el proceso genera inseguridades. De todos modos, la existencia de medidas precautorias no impide el cambio de nombres; simplemente deberá hacerse constar el cambio en el registro donde se halle asentada esa medida. (Rivera y Crovi, 2016).

La sentencia tiene efectos erga omnes y debe ser comunicada al Registro Civil y de Capacidad de las Personas. Deberán rectificarse las partidas, títulos y asientos necesarios pues si se rectifica el apellido de una persona mayor con hijos, se deberá rectificar su partida y la de sus hijos si el apellido modificado fue el elegido como apellido de familia. (Rivera y Crovi, 2016).

Cabe aclarar que los supuestos referidos a “corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras” se trata de subsanaciones que no corresponde que sean incluidas entre los cambios de nombre. La autoridad competente es el director del Registro del Estado Civil, quien está facultado para actuar de oficio o a pedido de parte. Las mismas facultades le otorga a la dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas el artículo 85 de la ley 26413. (Clusellas, 2015).

1.2.1. Cambio de nombre en sede administrativa.

El párrafo final del artículo 69 modifica sustancialmente la competencia de la autoridad que deberá entender en cuestiones atinentes al cambio de prenombre cuando se funden en razones de identidad de género, y similar criterio resulta aplicable cuando se trate de la modificación del prenombre y apellido de aquellas personas que fueron víctimas de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la entidad. En ambos supuestos no es necesaria la intervención judicial. Esta alternativa, si bien de aplicación restrictiva, introduce una variante procedimental no contemplada hasta ahora en nuestro ordenamiento jurídico, dado que inveteradamente el cambio de nombre tramitó por vía judicial, considerándola un reaseguro de los intereses públicos y privados

que pudiesen verse afectados ante la trascendente mutación planteada. En efecto, a partir la ley 14586 (Registro Civil), leyes y reglamentaciones posteriores hasta sanción de la ley 18248, incluyendo el Anteproyecto modificatorio de 1988, la competencia jurisdiccional no admitió excepción alguna. (Clusellas, 2015).

La atribución de la competencia administrativa en el cambio de prenombre fundado en la identidad de género armoniza con lo establecido por ley nacional 26743, que le permite a toda persona la rectificación registral de su sexo y, consecuentemente, el cambio de nombre de pila e imagen. Esa tramitación se cumplirá ante el Registro Nacional de las Personas (artículo 4, inc. 2). En virtud de que el artículo 8 de la misma ley establece como requisito para una segunda modificación la autorización judicial, ése será el procedimiento aplicable ante un ulterior cambio de nombre. (Clusellas, 2015).

La apropiación de menores intentó rodearse de una apariencia de legalidad, acudiendo al procedimiento de la anotación, como hijos de sus apropiadores, de los niños nacidos de personas en situación de cautividad clandestina. Esos hechos y los restantes puntualizados por el último párrafo del artículo en análisis se encuentran acreditados en procesos judiciales, resultando suficiente la actuación administrativa, a los fines del cambio de nombres y apellidos. (Clusellas, 2015).

La principal falencia que se advierte en los casos (se insiste, de carácter excepcional) que escapan a la competencia judicial es la omisión, en el texto legal de toda diligencia publicitaria e información sobre medidas cautelares que afecten al interesado. Igualmente resulta indispensable, se requiera la rectificación de los instrumentos públicos, conforme se exige en los procesos que de ordinario deben tramitarse en un todo de acuerdo con el artículo 70 (judiciales). El ya mencionado resguardo de legítimos intereses públicos y privados aconseja la implementación de las medidas indicadas, mediante el dictado de disposiciones reglamentarias por parte de la autoridad de aplicación. (Clusellas, 2015).

1.2.2. Cambio de nombre en sede judicial.

El Código Civil y Comercial no contiene indicación alguna relativa al tribunal competente en lo atinente a la materia de modificación, rectificación o cambio de nombre. Corresponde

a las provincias reglar la competencia judicial (art. 121, Const. nacional), a diferencia de la ley 18248 que establecía en el artículo 16 como juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. Esa falencia llevó a un conflicto negativo de competencia en un proceso de cambio de nombre de un menor suscitado entre las juezas titulares del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Capital y del Primer Juzgado de Familia de San Juan. Llegado el caso a la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan⁴, se declaró, en febrero de 2017, la competencia de la Justicia Civil. Tratándose de una causa por cambio de nombre de un menor, no corresponde a la competencia del Juzgado de Paz ni del Juzgado de Familia, sino a un juez del fuero civil de primera instancia, porque no se trata de una simple rectificación de partida.

El Código Civil y Comercial, también apartándose de lo establecido por la ley 18248, no indica específicamente, la clase de proceso por el cual tramitan los cambios de nombre y apellido. Deja a elección el que resulte más abreviado conforme la ley local con intervención del Ministerio Público, que garantiza el resguardo de intereses de terceros, del orden público y del principio de la inmutabilidad del nombre. (Clusellas, 2015). En la provincia de Córdoba, el proceso abreviado se encuentra legislado en los artículos 418 y 507 a 516 del Código Procesal Civil y Comercial.

1.2.3. Publicidad.

El CCCN mantiene la tesis, criticada por la doctrina, en lo que refiere a las menguadas exigencias relativas a la publicidad del pedido. Adviértase que laS publicidades el único medio que posibilita a los terceros con interés legítimo, formular la oposición al cambio de nombre pretendido dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Entre los fundamentos que sustenten una oposición, se encuentran las lesiones a legítimos intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, usurpaciones de nombres, enumeradas en el artículo 71 del CCCN. Precisamente, cualquier persona que se considere afectada ante

⁴ C.J. San Juan Sala I, “G. A., G. A. y A. L. Y. - Información sumaria s/ conflicto de competencia”. La Ley. Cita Online: AR/JUR/501/2017.

cambios de prenombrados o apellido conserva intacto el derecho a las acciones de protección del nombre. (Clusellas, 2015).

El Código Civil y Comercial aporta una innovación en cuanto a la oponibilidad de la sentencia ante las personas ajenas al proceso, condiciona ese efecto a la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Esa toma de razón no se encuentra sujeta a plazos. (Clusellas, 2015).

1.2.4. Rectificación de partidas, títulos y asientos registrales.

La amplitud conceptual del último párrafo del artículo 70, que ordena la rectificación de “todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios”, abarca las partidas de los hijos menores y del matrimonio, debiéndose tener en cuenta los principios reglados por los artículos 64 y 67 del CCCN. Por cierto, la rectificación alcanza al documento nacional de identidad y pasaporte del interesado, atento a su rol trascendente en la identificación de las personas (ley 17671).

Los restantes instrumentos públicos alcanzados por la rectificación, consecuencia del cambio de nombre del interesado, “títulos y asientos registrales que sean necesarios”, merecen consideración específica. En primer lugar, la expresión “títulos” equivale a toda clase de instrumentos públicos (artículos 289 CCCN) representativos de los actos jurídicos de adquisición, transmisión o modificación de derechos y, en segundo lugar, “los asientos registrales” comprenden tanto aquellos previstos a los fines del perfeccionamiento u oponibilidad de derechos a terceros (ley 17801; artículo 1893 CCCN) y a los denominados constitutivos (régimen del automotor). Por aplicación de lo establecido en el artículo 1017 inc. c del CCCN, las rectificaciones de los nombres consignados en escrituras públicas serán realizadas mediante instrumento público similar. Al efecto, comparecerá ante el notario el propio interesado con copia certificada de la sentencia, de su partida de nacimiento y documento nacional de identidad rectificadas. Se hará constar en la escritura que se autorice al efecto su cambio de nombre, indicándose en el texto, en carácter de antecedentes, las anteriores escrituras donde surja su denominación original. El notario autorizante tendrá a su cargo la rogación de la rectificación de los asientos registrales que

correspondan. Corresponde también la anotación por vía marginal en la escritura matriz y en los otros documentos públicos que se rectifiquen la noticia de la existencia de la escritura rectificatoria. Las denominadas escrituras complementarias, aclaratorias, subsanatorias y otras, resultan herramientas que permiten la correcta indicación de los apellidos de las personas humanas, en el caso de que se detecten en instrumentos públicos precedentes diferencias, inexactitudes, agregados u otras mutaciones. Cuando las subsanaciones se refieran a documentos sujetos a registración, se deberán publicitar esos actos correctivos, inscribiendo los documentos complementarios autorizados. (Clusellas, 2015).

1.3. CONCLUSIONES

- 1- En nuestro sistema jurídico, el principio de la inmutabilidad del nombre es de carácter relativo, se ve flexibilizado por la tendencia de la legislación y jurisprudencia a preponderar las cuestiones dinámicas de la personalidad sobre las estáticas.
- 2- En el CCCN la regulación del cambio del nombre se ajusta a principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad, enumeran de manera ejemplificativa supuestos que justifican el cambio de nombre.
- 3- El cambio de nombre en casos de excepción (razones de identidad de género, víctimas de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la entidad) se realiza vía administrativa, en los demás casos se sigue la vía judicial, fuero civil de primera instancia y se aplica el proceso más abreviado.
- 4- En los casos de identidad de género, el cambio de nombre genera una nueva partida de nacimiento. En los demás casos se hacen notas de referencia en la partida de nacimiento.
- 5- La normativa técnico-registral R.G.4/2015 del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Córdoba se aparta de la exigencia impuesta por la ley de identidad de género, de mantener estricta reserva de los motivos del cambio de nombre, disponiendo que para tales casos en el asiento registral correspondiente se consignará la leyenda “Ley N° 26743”.

6- El procedimiento vía judicial con la publicidad suficiente contribuye al resguardo de la seguridad jurídica de los negocios protección de intereses de terceros, a diferencia de la vía administrativa con publicidad restringida.

7- El funcionario autorizante de instrumentos públicos notariales tiene el deber de actuar con diligencia en la identificación de las personas para dar fe de identidad. El documento idóneo que deben presentar los comparecientes es el DNI, para mayores recaudos puede solicitar la partida de nacimiento actualizada.

2. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina.

CLUSELLAS, E. *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado*. Tomo 1. Buenos Aires, Argentina: Astrea.(2015).

FERNÁNDEZ, S. y DI NUNZIO, M. *Actualidad en derecho de familia*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/3552/2015.

HIGHTON, E. *Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/2598/2015.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. *La Aplicación del Código Civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni. (2015).

RIVERA, J. y CROVI, L..*Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot. (2016)

Jurisprudencia.

C.S.J.N., “D. L. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/amparo”. 6/8/15.

C.J. San Juan Sala I, “G. A., G. A. y A. L. Y. - Información sumaria s/ conflicto de competencia”. La Ley. Cita Online: AR/JUR/501/2017.

Legislación.

Ley N° 17671 de 1968 “*Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional*”.

Ley N° 17801 de 1968 “*Registro de la propiedad inmueble*”.

Ley 26413 de 2008 “*Registro de estado civil y capacidad de las personas*”.

Ley 26743 de 2012 “*Establécese el derecho a la identidad de género de las personas*”.

Ley 26994 de 2015 “*Código Civil y Comercial de la Nación*”.

Decreto 1007 de 2012 “*Rectificación registral de sexo y cambio de nombre/s de pila e imagen*”.

Normativa técnico registral del Registro general de la provincia de Córdoba *R.G.4 de 2015*.